

Señor Juez (Reparto)
Círculo Judicial de Armenia, Quindío
E. S. D.

Yo, **MICHAEL STIVEN OCAMPO ORTIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.241, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **UT Convocatoria FGN 2024**, por la vulneración de mis derechos fundamentales.

ACCIONADOS

- Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de Carrera Especial.
- UT Convocatoria FGN 2024, entidad delegada para la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024.

HECHOS

La Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual convocó el Concurso de Méritos FGN 2024, con el fin de proveer cargos definitivos en su planta de personal bajo el Sistema Especial de Carrera. Dentro de dicho concurso se establecieron varias etapas, entre ellas la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), cuyo objetivo es valorar la experiencia y formación adicional a los requisitos mínimos exigidos para cada empleo, bajo criterios estrictamente objetivos y previamente definidos.

CARGO AL QUE ASPIRO

Me inscribí en el concurso para el cargo TÉCNICO II, identificado con el código I-206-M-01-(130), correspondiente al nivel técnico. Dicho empleo tiene como propósito ejecutar actividades técnicas relacionadas con procesos administrativos y operativos de la dependencia, incluyendo la elaboración de informes, el manejo de sistemas de información y bases de datos, la atención de requerimientos de usuarios, la gestión documental y el apoyo al mejoramiento continuo de los procesos institucionales, entre otras funciones de carácter técnico-administrativo.



por el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

Regla de no simultaneidad y favorabilidad

El Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Antecedentes establecen con claridad que, cuando existan períodos traslapados de experiencia, no se pueden contabilizar dos veces, pero sí debe reconocerse el periodo que más favorezca al aspirante, así como los tiempos no traslapados que no hayan sido utilizados para el cumplimiento de requisitos mínimos. Esta regla no autoriza a descartar experiencia válida, sino que obliga a una depuración técnica y favorable del tiempo acreditado.

Reclamación presentada

Dentro del término legal presenté reclamación contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, demostrando de manera detallada y técnica que, luego de aplicar correctamente la regla de no simultaneidad, existía una diferencia no valorada de cinco (5) meses y veintitrés (23) días de experiencia relacionada, la cual no había sido sumada en la valoración preliminar. Para ello, identifiqué folios, períodos, tiempos traslapados y tiempos válidos, solicitando la corrección del puntaje conforme a las tablas oficiales del concurso.

Respuesta negativa de la entidad

La UT Convocatoria FGN 2024 negó mi reclamación con base en dos argumentos: **i)** que el certificado del CEIR de la Universidad del Quindío ya había sido validado, por lo cual la solicitud carecía de objeto, y **ii)** que la certificación del Hotel Toledo Plaza no podía ser tenida en cuenta como experiencia relacionada porque, según la entidad, sus funciones no eran similares a las del cargo. Dicha respuesta no realizó un nuevo conteo del tiempo acreditado ni explicó de manera técnica por qué se excluyeron los meses reclamados.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS FUNDAMENTOS DE NEGACIÓN Y DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES CONFIGURADAS

La decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 al negar la reclamación presentada por el suscrito accionante se soporta en dos argumentos concretos, los cuales, lejos de ajustarse a las reglas del concurso y a los principios constitucionales que gobiernan la carrera administrativa, constituyen errores jurídicos y técnicos determinantes que derivan en la vulneración de varios derechos fundamentales. A continuación, se analizan de manera separada y sistemática.

PRIMER FUNDAMENTO DE NEGACIÓN: SUPUESTA VALIDACIÓN PREVIA DEL CERTIFICADO DEL CEIR Y CARENCIA DE OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.

La entidad accionada sostuvo que uno de los folios reclamados “ya había sido validado y generaba puntaje”, razón por la cual la solicitud de revisión carecía de objeto. Este razonamiento parte de una premisa equivocada, pues confunde la validación formal de un soporte con la valoración integral, correcta y completa del tiempo de experiencia certificado.

En ningún momento la reclamación presentada solicitó la doble contabilización de un mismo periodo, ni pretendió desconocer la regla de no simultaneidad. Por el contrario, lo que se solicitó, de manera expresa, detallada y técnica, fue la aplicación correcta de dicha regla, esto es, la exclusión de los períodos efectivamente traslapados y el reconocimiento de los meses continuos, no fragmentados, no traslapados y no utilizados como requisito mínimo, los cuales fueron debidamente acreditados.

La respuesta de la entidad incurre en un déficit de motivación sustancial, pues se limita a afirmar que el folio ya fue validado, sin realizar un nuevo

conteo, sin explicar cuántos meses fueron efectivamente reconocidos, ni cuáles fueron excluidos, ni bajo qué criterio técnico fragmentó la certificación que representa continuidad laboral y se descartaron los dos (2) meses y seis (6) días reclamados. De esta forma, la administración utilizó la existencia de un traslape como una razón para cerrar el análisis, cuando la normativa del concurso exige exactamente lo contrario: una depuración favorable que permita reconocer el periodo que mayor puntaje otorgue al aspirante.

Este proceder vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto la valoración de antecedentes es una actuación reglada que exige motivación real, verificable y coherente con las reglas previamente establecidas. Asimismo, se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos por mérito, pues al no reconocerse el tiempo efectivamente acreditado, se altera artificialmente el puntaje del aspirante y su ubicación dentro del concurso. Finalmente, también se ve afectado el derecho de petición en su dimensión material, ya que la reclamación fue respondida de forma meramente formal, sin resolver el fondo del planteamiento técnico realizado.

SEGUNDO FUNDAMENTO DE NEGACIÓN: SUPUESTA FALTA DE RELACIÓN FUNCIONAL DEL CERTIFICADO DEL HOTEL TOLEDO PLAZA.

El segundo argumento empleado por la entidad para negar la reclamación consiste en afirmar que la certificación laboral continua expedida por el Hotel Toledo Plaza no puede ser valorada como experiencia relacionada, por considerar que las funciones allí desempeñadas no son similares a las del cargo Técnico II al que aspiro. Este razonamiento resulta jurídicamente insostenible y evidencia una interpretación arbitraria y restrictiva de las reglas del concurso.

La normativa aplicable no exige una identidad literal o absoluta entre las funciones certificadas y las funciones del cargo ofertado, sino una relación funcional o afinidad razonable, derivada de actividades propias de la naturaleza del empleo. En el caso concreto, las funciones certificadas — planeación y ejecución de actividades administrativas, manejo de sistemas de información y bases de datos, elaboración de informes de gestión, atención de requerimientos y PQRS, apoyo operativo y administrativo, gestión documental y control de procesos— se corresponden de manera clara y directa con las funciones esenciales del cargo Técnico II, identificado con el código I-206-M-01-(130), las cuales están orientadas precisamente a la ejecución de actividades técnicas, administrativas y operativas.

La entidad accionada no realizó un ejercicio mínimo de contraste funcional y continuo, ni explicó por qué dichas actividades no podían considerarse relacionadas. Se limitó a una afirmación genérica, sin análisis comparativo, sin criterio técnico verificable y sin coherencia con su propia actuación, pues experiencias anteriores del accionante con funciones análogas sí fueron reconocidas como válidas. Esta actuación configura una motivación aparente, proscrita en el marco del debido proceso administrativo.

Como consecuencia, se vulnera el derecho a la igualdad, al aplicarse un criterio distinto y más gravoso para una experiencia que, en esencia, es funcionalmente equivalente a otras que sí fueron valoradas. Se vulnera también el derecho al debido proceso administrativo, al introducir un requisito no previsto en la convocatoria (identidad funcional estricta), y el derecho de acceso a cargos públicos por mérito, puesto que la exclusión injustificada de esta experiencia impacta directamente el rango de puntaje asignado, descartando los tres (3) meses y diecisiete (17) días reclamados.

APLICACIÓN PRINCIPIO FAVORABILIDAD Y PRINCIPIO PRO CONCURSANTE.

Aunque es cierto que dentro del conjunto de certificaciones cargadas oportunamente en SIDCA3 pueden presentarse traslapos parciales entre algunos períodos (por ejemplo, entre contratos fragmentados y certificaciones continuas), ello no autoriza a desconocer la experiencia acreditada ni a “cerrar” el análisis; por el contrario, activa la regla del concurso y del principio de favorabilidad, según la cual, cuando exista simultaneidad, debe privilegiarse el periodo que más favorezca al aspirante, esto es, el de mayor duración, continuidad, coherencia y utilidad para la valoración, depurando únicamente los días o meses estrictamente coincidentes para evitar doble contabilización. En mi caso, la certificación del CEIR – Universidad del Quindío con acreditación de vínculo ininterrumpido verificables entre el 15 de junio al 15 de diciembre del 2013 y del 18 de febrero al 18 de diciembre del 2014 y la certificación del Hotel Toledo Plaza con tramo que acredita un vínculo ininterrumpido, consistente y verificable entre el 15 de enero de 2020 y el 7 de febrero de 2025, resultan objetivamente más beneficiosas, lo cual constituye un bloque temporal continuo que, frente a eventuales períodos fragmentados concurrentes, debe preferirse por ser las que garantizan el mayor tiempo consolidable y las que mejor materializan la finalidad del principio pro-aspirante: reconocer el mérito real sin duplicar meses. Así, la aplicación correcta de favorabilidad implica tomar como base el periodo continuo del CEIR – de la Universidad de Quindío y del Hotel Toledo Plaza para los meses traslapados, sumar los tramos no coincidentes de los otros soportes (por ejemplo, el periodo previo no traslapado y los segmentos posteriores al requisito mínimo), y solo excluir lo estrictamente simultáneo; con ello se evita la doble cuenta, pero se

asegura que la depuración no se convierta en una exclusión injustificada que reduzca artificialmente el total de meses acreditados y, por ende, el rango de puntaje que corresponde.

INCIDENCIA DIRECTA DE LOS ERRORES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

Los dos fundamentos de negación analizados no son simples diferencias interpretativas ni errores menores. Ambos confluyen en un resultado concreto y gravemente lesivo: la no contabilización de cinco (5) meses y veintitrés (23) días de experiencia relacionada, lo cual impidió que mi experiencia total alcanzara el umbral de noventa y seis (96) meses, necesario para acceder al rango superior de puntaje en la tabla de valoración de antecedentes.

En consecuencia, fui ubicado en el rango de 72 a 95 meses, con un puntaje de 25 puntos, cuando, de haberse aplicado correctamente las reglas del concurso, habría accedido al rango de 96 a 119 meses, correspondiente a 30 puntos. Esta diferencia no es marginal: afecta de manera directa el puntaje final, el orden de elegibilidad y la materialización del principio constitucional del mérito.

Esto demuestra que la omisión en el reconocimiento del tiempo acreditado me impidió acceder a un rango superior de puntaje, afectando de manera directa mi resultado final y mi posición en la lista de elegibles.

Por todo lo anterior, resulta claro que la actuación de las entidades accionadas vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al derecho de petición en su dimensión material, lo que hace procedente el amparo constitucional solicitado.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

La presente acción de tutela cumple de manera estricta el requisito de inmediatez, entendido este como la interposición del amparo constitucional dentro de un plazo razonable y proporcionado contado desde la ocurrencia del hecho que genera la vulneración de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y dentro del término legal el suscrito accionante presentó la correspondiente reclamación administrativa, mecanismo previsto expresamente por la

convocatoria para controvertir dicha etapa. Posteriormente, la UT Convocatoria FGN 2024 profirió respuesta negativa, confirmando el puntaje asignado y negando el reconocimiento del tiempo de experiencia reclamado.

La acción de tutela se interpone dentro de los seis (6) meses siguientes a la respuesta definitiva de la administración, término que la jurisprudencia constitucional ha considerado reiteradamente como razonable y oportuno para efectos del requisito de inmediatez, máxime cuando el accionante actuó de manera diligente, primero agotando el mecanismo interno de reclamación y luego acudiendo al juez constitucional una vez consolidada la negativa administrativa.

Así, no existe inactividad, abandono ni desidia por parte del accionante. Por el contrario, el lapso transcurrido se encuentra plenamente justificado por la necesidad de agotar la reclamación prevista en la convocatoria, de esperar su decisión y de estructurar la presente acción frente a un acto administrativo que produjo una vulneración cierta, concreta y verificable.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela también cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto no existe otro medio judicial idóneo y eficaz que permita la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados en el contexto concreto del presente concurso.

En primer lugar, es importante señalar que agoté los mecanismos internos previstos por el legislador y por la propia convocatoria, al presentar en tiempo y forma la reclamación administrativa contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, mecanismo que cumple la función de un recurso de reposición especial dentro del concurso. Dicha reclamación fue resuelta desfavorablemente, agotándose así la vía gubernativa interna prevista en las reglas del proceso de selección.

En segundo lugar, si bien en abstracto podría considerarse la existencia de acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estas no resultan idóneas ni eficaces en el caso concreto, debido a que su trámite ordinario es prolongado y su eventual decisión se produciría cuando el concurso ya se encuentre culminado, la lista de elegibles conformada y, posiblemente, los nombramientos efectuados. En ese escenario, la protección judicial sería meramente declarativa, incapaz de restablecer de manera real y efectiva el derecho al mérito y a la igualdad dentro del proceso de selección.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que, en materia de concursos de mérito, la acción de tutela sí procede de manera excepcional cuando el error en la valoración incide directamente en el puntaje, el orden de elegibilidad o el acceso al cargo, y cuando la utilización de los medios ordinarios resulta ineficaz para evitar la consumación del perjuicio. Precisamente, ese es el supuesto que se presenta en este caso.

NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

La intervención del juez de tutela resulta determinante y necesaria para evitar que el error advertido se consolide en la etapa de conformación de la lista de elegibles, produciendo un perjuicio irremediable o de muy difícil reparación, consistente en la exclusión o ubicación desventajosa del accionante dentro del concurso, pese a haber acreditado el mérito exigido por las reglas objetivas de la convocatoria.

Así, la tutela no se presenta como un mecanismo alternativo o paralelo a los medios ordinarios, sino como el único instrumento judicial capaz de brindar una protección efectiva, inmediata y real a los derechos fundamentales vulnerados, en un momento procesal en el que la corrección del error aún es posible y constitucionalmente exigible.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al trabajo, a la buena fe, la confianza legítima y al derecho de petición en su dimensión material.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

La actuación de las entidades accionadas vulneró mi derecho al debido proceso administrativo, al no realizar una valoración integral, motivada y favorable de la experiencia acreditada, confundiendo la validación formal de un folio con el análisis completo del tiempo certificado. Asimismo, se vulneró el derecho a la igualdad y al mérito, al desconocerse experiencia relacionada válida mediante un criterio restrictivo no previsto en la convocatoria, lo que incidió directamente en el puntaje asignado y en mi ubicación dentro del concurso. Finalmente, aunque se emitió una respuesta formal a mi reclamación, esta no resolvió materialmente el fondo del asunto, pues no abordó ni corrigió el error de valoración advertido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Jurisprudencia Constitucional:

- SU-913 de 2009
- T-588 de 2016
- T-233 de 2018

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho judicial:

1. Amparar mis derechos fundamentales vulnerados.
2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que emitan una decisión expresa, clara, congruente y debidamente motivada, en la cual se analice de manera específica, individualizada y diferenciada el factor experiencia, exponiendo de forma detallada las razones fácticas y jurídicas que sustentan dicha valoración; y, en consecuencia, realicen una nueva valoración integral de los soportes aportados para acreditar mi experiencia relacionada, aplicando correctamente las certificaciones continuas y no fragmentadas, bajo la regla de no simultaneidad, así como el principio de favorabilidad.
3. Reconocer los cinco (5) meses y veintitrés (23) días de experiencia no valorados.
4. Asignar el puntaje correspondiente al rango de 96 meses hasta 119 meses y 29 días, esto es, 30 puntos.
5. Actualizar mi puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes y, de ser procedente, reubicarme en la lista de elegibles.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de acreditar los hechos expuestos y demostrar la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito al despacho tener como medios de prueba los siguientes documentos, todos ellos pertinentes, conducentes y oportunos dentro del presente trámite constitucional:

1. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024", particularmente en lo relativo a la Prueba de Valoración de Antecedentes y a los criterios de valoración de la experiencia.
2. Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (GOA-VA), en especial los apartes referidos a la regla

- de no simultaneidad, principio de favorabilidad, conteo de meses completos y tablas de asignación de puntaje para el nivel técnico.
3. Resultados oficiales publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales se me asigna un puntaje total de cincuenta y cinco (55) puntos en el nivel técnico, discriminados en treinta (30) puntos por educación y veinticinco (25) puntos por experiencia relacionada.
 4. Reclamación presentada por el suscrito accionante contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, radicada oportunamente a través de la plataforma SIDCA3, en la cual se solicita el reconocimiento de cinco (5) meses y veintitrés (23) días de experiencia no valorada.
 5. Respuesta oficial emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, mediante la cual se niega la reclamación presentada y se confirma el puntaje inicialmente asignado.
 6. Certificaciones laborales cargadas oportunamente en la plataforma SIDCA3, entre ellas:
 - Certificación del Centro de Estudios e Investigaciones Regionales – CEIR (Universidad del Quindío) correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de junio al 15 diciembre de 2013 y del 18 de febrero al 18 de diciembre de 2014.
 - Certificaciones del DANE / FONDANE.
 - Certificación laboral expedida por el Hotel Toledo Plaza, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 7 de febrero de 2025, con descripción detallada de funciones.
 7. Cuadro de depuración de experiencia elaborado por el accionante, en el cual se identifican periodos traslapados, periodos no traslapados, tiempos utilizados como requisito mínimo y tiempos adicionales válidos para la Valoración de Antecedentes.

ANEXOS

Con la presente acción de tutela adjunto, en calidad de anexos, los documentos relacionados en el capítulo anterior, debidamente organizados y foliados, así:

- Anexo 1: Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.
- Anexo 2: Guía de Orientación al Aspirante – Valoración de Antecedentes (GOA-VA).
- Anexo 3: Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Anexo 4: Reclamación presentada por el accionante.
- Anexo 5: Respuesta oficial de la UT Convocatoria FGN 2024.

- Anexo 6: Certificaciones laborales (CEIR, DANE/FONDANE, Hotel Toledo Plaza).
- Anexo 7: Cuadro de depuración y consolidado de experiencia relacionada.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los siguientes datos de contacto:

Accionante:

Michael Stiven Ocampo Ortiz

Entidad accionada – Fiscalía General de la Nación:

Fiscalía General de la Nación

Comisión de Carrera Especial

Correo electrónico de notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Dirección: Bogotá D.C.

Entidad accionada – UT Convocatoria FGN 2024:

UT Convocatoria FGN 2024

Correo electrónico de notificaciones judiciales: infosidca3@unilibre.edu.co

Dirección: Bogotá D.C.

Firma

Michael Stiven Ocampo Ortiz